

automáticamente si se dieran todos los requisitos de la libre competencia, y que, en otro caso, podrán alcanzarse estableciendo, para determinados sectores, las dimensiones y condiciones de explotación adecuadas.

Para la mejor utilización de los recursos financieros en el sector industrial se establecerán criterios de selección por sectores productivos, a los que se ajustarán la actuación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y los programas de las Empresas nacionales como instrumento coadyuvante de la libre iniciativa privada en el proceso de industrialización del país.

Las previsiones contenidas en el Plan sobre el volumen de ahorro procedente del exterior, necesario para alcanzar el ritmo de crecimiento económico dentro del equilibrio de la balanza de pagos, requieren que se estimulen las inversiones extranjeras, aplicándoles el mismo régimen de libertad que goza la iniciativa privada española.

La necesidad de mayor capitalización en la minería nacional aconseja que, aparte de los estímulos convenientes para que el ahorro interior acuda a este sector, se revisen las normas sobre participación de capital extranjero en las empresas mineras, en el sentido de ofrecerle oportunidades que estén más en consonancia con la expansión requerida por este tipo de explotaciones.

La importancia que la calidad y las características de los distintos productos industriales tienen como garantía del consumidor, y para poder competir tanto en el interior como en el mercado internacional con productos análogos de otros países, aconseja establecer una política de fomento de la calidad y de normalización de la producción industrial. A este efecto se estimulará, dentro del respeto a la libre iniciativa, la producción nacional de artículos normalizados y de calidad contrastada, dándoles preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con cargo a fondos públicos.

En la línea de la política de concentración de unidades productivas, se favorecerán los procesos de asociación de empresas industriales que redunden en la formación de unidades de producción y distribución más adecuadas a las necesidades económicas del país y permitan la utilización de servicios comunes mediante la acción coordinada de sus componentes. En particular se promoverán las concentraciones mineras en donde se deja sentir una mayor necesidad de reducción de costes e incremento de la productividad, facilitando ayuda técnica y económica a la iniciativa privada y complementándola si fuera preciso.

Será objeto de especial atención el desarrollo y transformación de las empresas industriales pequeñas y medianas a través de la prestación de asistencia técnica y financiera a las mismas. Dada la ingente tarea a realizar en este sentido, el Estado buscará la colaboración de asociaciones de empresas pequeñas y medianas y otras entidades privadas que tengan por finalidad prestar ayuda comercial financiera y técnica a este tipo de empresas, así como facilitarles información sobre el mercado y preparar a su personal.

La necesidad de llegar a nuevas realizaciones técnicas y de aumentar nuestra capacidad competitiva, aconseja estimular la participación de las empresas en el esfuerzo nacional de investigación científica y técnica, esencial para el desarrollo.

De la importancia que para la total actividad económica de la nación tiene el sector de la energía, se deduce la necesidad de conseguir la más adecuada utilización y aprovechamiento de los recursos energéticos. A este fin se procurará que el consumo de las diferentes clases de

energía se corresponda con los costes, mediante la adopción de las oportunas normas sobre los precios y sistemas de adquisición y distribución de los diversos combustibles utilizados en los procesos industriales, así como la revisión del actual régimen de tarifas tope unificadas de energía eléctrica, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico y las exigencias impuestas por el funcionamiento de las centrales nucleares.

Se procurará, en suma, eliminar los obstáculos y deficiencias que influyen en la baja capacidad competitiva de nuestra industria y potenciarla al máximo para que contribuya a la expansión económica en la medida en que está llamada a hacerlo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 53/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Directos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 816, segunda columna, donde dice: «Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos»; debe decir: «Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos, salvo el Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad, que lo será a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.»

ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y uniones de Empresas.

Excelentísimos señores:

La Ley 196/1963, de 28 de diciembre, mediante la superación de determinados inconvenientes fiscales y la concesión de ventajas para el acceso al crédito, abre nuevos caminos para que los empresarios puedan unirse al objeto de realizar de manera colectiva fines que a ellos les interesen, siempre que a la vez sean convenientes para la economía nacional, quedando la apreciación en cada caso concreto de esta conveniencia al criterio de la Administración, basado en el conocimiento de los objetivos específicos que persiga la agrupación y del mecanismo de trabajo de la misma, que deberán aparecer determinados de forma suficiente en el documento constitutivo del ente colectivo. Por este procedimiento se establece un régimen especial entre la Administración y la agrupación, recogido en el mencionado documento constitutivo, de cuyo cumplimiento dependerá la pervivencia de las ventajas concedidas.

Para que la Ley pueda entrar en aplicación se hace preciso dictar las normas que señalen el trámite a seguir, que en principio conviene queden limitadas a las precisas para la puesta en funcionamiento del servicio, sin perjuicio de que más adelante sean completadas en la forma que la experiencia lo aconseje.

En méritos de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 11 de la Ley mencionada y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, he tenido a bien disponer:

1.—Sociedad de Empresas.

Artículo 1.º Los promotores de una Sociedad de Empresas que deseen gozar de los beneficios previstos en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre (en lo sucesivo, denominada «la Ley»), pre-

viamente a la constitución de la misma, deberán solicitarlo del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo, denominado «el Instituto»). Dichas solicitudes habrán de presentarse acompañadas de cinco ejemplares de la siguiente documentación:

A) Proyectos de escritura pública de constitución y de los Estatutos de la futura Sociedad, en los que deberán constar, entre otros extremos, los siguientes:

a) Cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, en cuanto a configuración de la Sociedad, domicilio y capital sociales y demás condiciones que en la misma se establecen.

b) Organización de la Sociedad, normas que hayan de regir sus actuaciones, relaciones de los empresarios miembros con la Sociedad y de ésta con aquellos y determinación del fin o de los fines económicos de entre los señalados en el artículo segundo de la Ley, para cuyo cumplimiento se crea la Sociedad, con detalle suficiente para que quede claramente establecido de qué manera han de actuar los elementos componentes de la Sociedad de Empresas, y ella misma, para que se cumplan los objetivos que determinan su existencia.

c) Requisitos y condiciones que han de reunir los componentes de la Sociedad de Empresas para ostentar la titularidad de miembros de la misma, con expresión de las normas que, en su caso, habrán de regir para la separación o admisión de nuevos socios, especificando las condiciones y clasificación empresarial que tendrán que concurrir en los mismos.

d) Expresa declaración de exigibilidad para todos los posibles futuros miembros de la Sociedad de Empresas de los mismos requisitos que para los fundadores se exigen en los artículos primero y tercero de la Ley.

B) Copias simples de las escrituras públicas en las que consten los estatutos vigentes de las Empresas miembros que se hallaren configuradas como Compañía mercantil, y para las que no lo fueran, certificación expedida por el Registro Mercantil en el que se hallen inscritos, con expresión de todos los datos del asiento correspondiente.

C) Instancia razonada de los beneficios fiscales concretos que se pretendan obtener.

La solicitud indicará necesariamente el nombre y domicilio de una persona con residencia en Madrid, autorizada para recibir las comunicaciones que se produzcan en relación con el expediente que habrá de incoarse para resolver la petición.

Art. 2.º El Instituto examinará la documentación presentada para advertir si está completa y si el proyecto cumple todas las condiciones de orden formal exigidas por la Ley. Si apreciare algún defecto, requerirá a los presentadores, por escrito o de palabra, para subsanarlo, y una vez completado el expediente, cursará a los Departamentos ministeriales afectados de modo fundamental por el proyecto y a la Organización Sindical una copia de toda la documentación presentada, a efectos de que en el plazo de quince días emitan el informe que, respectivamente, les corresponde, siguiendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda, oída la Organización Sindical, previo informe favorable de los Departamentos ministeriales afectados de modo fundamental por el proyecto, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, resolverá sin ulterior recurso lo que proceda en un término que no podrá exceder de tres meses.

Art. 4.º Si recayera Orden ministerial estimando total o parcialmente la solicitud formulada, los peticionarios deberán comunicar al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, si persisten en el propósito de constituir la Sociedad de Empresas bajo las condiciones y plazos señalados, o si, por el contrario, desisten del proyecto.

En el primer supuesto, la escritura pública de constitución habrá de otorgarse en el improrrogable plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del acuerdo ministerial, pues no siendo así se estimará de oficio que se renuncia al proyecto, y quedando, en consecuencia, sin efecto la Resolución. Si ésta fuese denegatoria o los interesados desistieren, se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 5.º La Sociedad de Empresas a la que se preetendan incorporar nuevos miembros deberá presentar en el Instituto con relación a éstos los documentos que fueran pertinentes de entre los enumerados en el apartado B) del artículo primero, al objeto de que pueda dictarse la oportuna Resolución.

Art. 6.º Cuando una Sociedad de Empresas pretenda efectuar una emisión de obligaciones acogiendo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, deberá solicitarlo del Instituto, acompañando el proyecto de escritura de emisión y la documentación prevista en el Decreto de 6 de septiembre de 1961 correspondientes a la Sociedad de Empresas y a los miembros que participan en la operación. En cuanto a los socios que sean empresarios

individuales se acompañará, además de la documentación referida, el certificado del Registro Mercantil en el que conste la cifra de valoración inscrita en el mismo conforme al dispuesto en el número 1 del artículo tercero de la Ley.

Dictada la oportuna Resolución al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley si fuera favorable, los trámites subsiguientes se ajustarán a las normas establecidas para las emisiones ordinarias de valores de renta fija.

Será función de la Sociedad de Empresas entregar a cada miembro la cifra que le corresponda en el producto de la emisión, así como recibir de los mismos en tiempo oportuno las cantidades que hayan de satisfacer para amortización de capital e intereses.

En la escritura de emisión se considerará el posible incumplimiento en su día de los compromisos de pago por parte de alguno o algunos de los miembros, y se consignará en cláusula especial el régimen, para que el servicio del empréstito quede estricta y puntualmente atendido.

Todos estos extremos y cualesquiera otros que se juzgue oportuno para la mayor seguridad de la operación deberán quedar adecuadamente recogidos en la escritura pública que dé nacimiento a la emisión, en cuyos anuncios y en cada uno de los títulos que la representen se hará constar la lista de empresarios que participan en la operación, la cuota-parte que a cada uno corresponde, las cláusulas de garantía de la emisión y que asume cada miembro, así como cualquier otro dato que se estime conveniente para el mejor conocimiento por el público de las características del empréstito.

Art. 7.º El servicio de inspección a que se refiere el artículo 9.º de la Ley se llevará a cabo por funcionarios designados por el Instituto, quienes comprobarán si la sociedad de empresas se atiende en su actividad al cumplimiento de los fines señalados en sus estatutos. Dichos Inspectores al terminar su trabajo confeccionarán un informe que presentarán al Director general del Instituto y éste al Consejo Ejecutivo, el que a su vez, si lo juzga oportuno, elevará propuesta al Ministro de Hacienda, a los efectos previstos en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 8.º Las Coooperativas y Agrupaciones Sindicales que haciendo uso de lo preceptuado en la disposición final de la Ley deseen disfrutar de los beneficios que la misma establece, lo solicitarán de este Ministerio de Hacienda, mediante escrito exponiendo la actividad de la entidad solicitante, beneficios fiscales de que ya disfrutase, ventajas que pretenda y cualquier otro dato o información que pueda ser conveniente para el mejor conocimiento de la pretensión.

II.—Agrupación temporal de Empresas.

Art. 9.º Los empresarios que aspiren a la creación de una «Unión Temporal» que disfrute de los beneficios reconocidos en el artículo 7.º de la Ley presentarán la solicitud correspondiente en el Instituto, acompañada de cinco ejemplares de la siguiente documentación:

A) Proyecto de escritura pública de constitución de la Unión Temporal, en el que deberá figurar, aparte de otros extremos que convengan a los interesados, los siguientes:

a) Cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 7.º de la Ley.

b) Expresión detallada de la obra, servicio o suministro que ha de constituir el objeto exclusivo de la Unión.

c) Régimen económico y administrativo de la Unión Temporal con las normas que han de regir su funcionamiento, determinación de las tareas de cada miembro, distribución de los resultados, modo de reflejar éstos en las contabilidades de la Unión y de las empresas agrupadas y en general, cuantas normas sean precisas para la buena marcha de la misma.

B) Copia de los estatutos, último balance aprobado y cuenta de resultados de cada miembro si son sociedades mercantiles, o si se trata de empresarios individuales, relación circunstanciada de todos los datos que el Código de Comercio exige para su inscripción en el Registro Mercantil, en unión del último balance y cuenta de resultados.

C) Memoria detallada de cuáles pueden ser, a la vista de las futuras actividades de la Unión Temporal, las posibles situaciones tributarias de ella y de sus miembros, como consecuencia de las relaciones entre éstos y aquélla, al objeto de facilitar el estudio de la aplicación de las ventajas fiscales autorizadas.

La solicitud indicará necesariamente el nombre y domicilio de una persona con residencia en Madrid, autorizada para recibir las comunicaciones que se produzcan en relación con el expediente que habrá de incoarse para resolver la petición.

Art. 10. La tramitación de la petición formulada, siguiendo

lo dicho en el artículo anterior, se ajustará al procedimiento señalado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente Orden ministerial con la excepción que se señala en el párrafo siguiente.

Cuando la Unión Temporal de Empresas que se pretenda constituir lo sea con objeto de acudir a una subasta o concurso oficial podrá demorar la presentación ante el Instituto de la petición correspondiente hasta tanto que se haya resuelto el mencionado concurso o subasta y éste le hubiera sido adjudicado.

Art. 11 Cuando los Inspectores de Hacienda actúen cerca de Uniones Temporales examinarán de manera especial si su actividad se ha dedicado exclusivamente al cumplimiento del objetivo para que fue autorizada. Cuando estimen que no ha sido así lo comunicarán, con informe razonado al Instituto, que podrá a su vez proponer al Ministerio de Hacienda la anulación de los beneficios fiscales concedidos.

III.—Cesión de unidades de obra.

Art. 12. Los contratos de cesión de unidades de obra que se efectúen siguiendo las normas establecidas en el artículo 8.º de la Ley, gozarán de una bonificación de hasta el 95 por 100 de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, siempre que se presenten a liquidación, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre modificación de la Circular 17/1963 para la compra de tocino por esta Comisaría General.

FUNDAMENTO

A la vista del desarrollo de la campaña de regulación del precio del ganado porcino ibérico que ordena la Circular de esta Comisaría General número 17/1963, y apreciándose lentitud en la recuperación de los mismos, que se atribuye a la gravitación sobre el mercado de las existencias de tocino que se van produciendo, con el fin de eliminar las dificultades que este hecho pudiese suponer,

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CIRCULAR 17/1963

Artículo 1.º Las industrias chacineras que se comprometen a adquirir cerdos en vivo a los precios y en las condiciones se-

ñaladas en los artículos primero y segundo de la Circular 17/1963, de 3 de diciembre, y que suscriban los oportunos contratos de compra (anexo número 1, Circular 17/1963) con los ganaderos vendedores, podrán vender a esta Comisaría General el tocino saladillo resultante, al precio de 21 pesetas kilogramo embalaje, incluso en las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse de tiras de lomo o de hojas de tocino con corteza que reúna las siguientes características: corte rectangular, sin papada ni rabada, bien encuadrada y dividida en dos (por la mitad), en perfectas condiciones sanitarias.

b) El espesor del tocino deberá ser como mínimo de 5 centímetros en la parte del lomo y 3 centímetros en los extremos.

c) Las cantidades máximas del tocino que proporcionalmente al peso de las reses admitirá la Comisaría de Abastecimientos, serán como mínimo las siguientes:

Tocino servido en tiras de lomo = el 32 por 100 del peso de la canal.

Tocino servido en hojas de lomo = el 43 por 100 del peso de la canal.

d) El porcentaje de sal no deberá exceder del normal en hoja batida.

e) El tocino deberá embalsarse en cajas de madera de tipo uniforme, de 50 kilogramos netos de peso aproximadamente, y en la misma se indicará mediante una etiqueta su contenido en peso, así como el nombre, razón social y domicilio del vendedor.

AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CIRCULAR 17/1963

Art. 2.º La compra de manteca que según el artículo 12 de la Circular número 17/1963 se realice por esta Comisaría General, será como máximo el 8 por 100 referido al peso canal de los cerdos comprados.

VIGENCIA DE LA CIRCULAR 17/1963 EN EL ARTICULADO RESTANTE

Art. 3.º Queda vigente sin otra modificación la Circular número 17/1963, de 3 de diciembre.

EFFECTIVIDAD DE LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 4.º Esta Circular tendrá efecto retroactivo aplicándose desde el 4 de diciembre de 1963 fecha de publicación de la Circular 17/1963, que modifica.

Madrid, 29 de enero de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se disponen nombramiento y cese, en comisión, en la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa Española.

Ilmo. Sr.: Vistas las recientes incidencias registradas en la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa Española y de conformidad con el Decreto 1065/1959, de 18 de

junio («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes).

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

a) El nombramiento en comisión, con efectos económicos a partir de primero del próximo mes de febrero y para el empleo de Auxiliar Mayor de tercera, a favor del Auxiliar de primera clase, en propiedad, don Ramón Vázquez Rivera.

b) El cese, con efectos económicos de 31 del presente mes, en el empleo de Auxiliar Mayor de tercera clase, que venía disfrutando en comisión, de don Teógenes López Peña y el rein-